

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17042-31-03-001-2009-00151-05

Rad. Int. 7-013

Auto Interlocutorio N° 51

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del señor **JORGE ANTONIO ZULUAGA ESPINEL** –en condición de opositor- en contra del auto proferido por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, el día 3 de marzo de 2021; dentro de la demanda **REIVINDICATORIA**, interpuesta por la **ASOCIACIÓN HOGAR LA MERCED** a través de apoderado judicial en contra de los señores **LUZ TRUJILLO DE ZULUAGA, JORGE IVÁN ESCOBAR, MARÍA GLORIA MORALES, ÁLVARO FERNÁN GARCÍA ESCOBAR, PIEDAD TABORDA LOAIZA, CARMEN TULIA GIRALDO DE ZULUAGA, RAFAEL GIRALDO RESTREPO, MARÍA DEL CARMEN ARENAS MORALES, EVANGELINA GARCÍA BOHÓRQUEZ, MARCOS OLIVER SOLARTE, ÁLVARO JOSÉ SÁNCHEZ GARCÍA y MERARDO DE JESÚS RINCO BEDOYA.**

I. ANTECEDENTES

El día 29 de septiembre de 2009, correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el conocimiento en primera instancia de la demanda Reivindicatoria interpuesta a través de apoderado judicial por la Asociación Hogar La Merced en contra de los señores Luz Trujillo De Zuluaga, Jorge Iván Escobar, María Gloria Morales, Álvaro Fernán García Escobar, Piedad Taborda Loaiza, Carmen Tulia Giraldo De Zuluaga, Rafael Giraldo Restrepo, María Del Carmen Arenas Morales, Evangelina García Bohórquez, Marcos Oliver Solarte, Álvaro José Sánchez García Y Merardo De Jesús Rinco Bedoya.

Previa inadmisión de la demanda el 27 de octubre de 2009 fue admitida, se ordenó impartirle el trámite del proceso ordinario previsto en los artículos 36 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como notificar y correr traslado de la demanda junto a sus anexos.

Surtidos los trámites procesales, en primera instancia se denegaron las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte demandante y se fijaron las respectivas agencias en derecho a favor de cada uno de los integrantes de la parte pasiva; la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual salió avante y se aceptaron las pretensiones de la Asociación Hogar La Merced. En consecuencia, para dar por terminado el proceso se ordenó a los demandados vencidos en juicio la entrega material del inmueble motivo de la petición

inicial.

El 14 de enero de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, en calidad de comisionado, se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de las áreas correspondientes al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-13625, la cual se llevó a cabo advirtiéndose que solo se presentó una (1) oposición y fue la del señor JORGE ANTONIO ZULUAGA ESPINAL frente al inmueble denominado como “vivienda 301” por lo cual fue remitida al Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, para lo de su cargo.

En escrito sustentando por el apoderado judicial del señor Jorge Antonio Zuluaga Espinal solicitó se decretara prospera y probada la oposición presentada, por cuanto es poseedor del bien inmueble, sin establecerse si la tiene como tenedor o como administrador a nombre de la señora Luz Trujillo de Zuluaga en su momento y no fue vinculado dentro de la demanda inicial como demandado en el proceso en mención, en conclusión la sentencia no produce efectos en su contra.

Referenció que como la sentencia no vinculó a su poderdante como condenado a la entrega de la propiedad, podría oponerse legalmente a la entrega de la posesión que ejerce dentro del mismo.

Pidió como probatorios los testimonios de los señores Nelson Vásquez, Benigno Marín Chica, así como la ratificación de los testimonios del señor Jesús Bedoya y Carlos Herrera, quienes asegura rendirán declaración, entre otras cosas, sobre la calidad en la que detenta la posesión, el tiempo que ostenta esta calidad, la existencia de otras demandas, y las demás consideradas por el juzgador.

Consecuentemente, la apoderada de la señora Luz Trujillo de Zuluaga emitió pronunciamiento acerca de las oposiciones a la entrega del inmueble presentadas por el señor Jorge Antonio Zuluaga Espinal refiriendo que debía ser rechazada de plano, dado que su calidad de tenedor derivaba única y exclusivamente por su calidad de administrador del inmueble que tenía respecto a su poderdante –única poseedora del mismo-, quién además le permitió ocupar esa parte de la propiedad en compensación a la labor desarrollada.

Aseguró que su calidad como administrador quedó demostrada a lo largo de todo el proceso judicial, tal y como él lo declaró y atestiguó, por lo que haber desempeñado esa función no lo convierte en poseedor.

Además, aseveró que el despacho comisionado extralimitó sus funciones al no tener en cuenta lo ordenado en el numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso, basándose en argumentos subjetivos que no están contemplados en la ley como el haber recibido la oposición por el hecho de que el opositor era un adulto mayor.

En igual sentido la representante legal de la Asociación Hogar de La Merced arrojó respuesta a las oposiciones a la entrega del bien, en el que narró que a todas luces el señor Jorge Antonio Zuluaga Espinal no es un poseedor de buena fe como lo predica, dentro del citado inmueble objeto de la litis, pues es ampliamente sabido que ostenta a calidad de administrador y no probó ánimo de señor y dueño ya que nunca ha cancelado recibos del predial.

Mediante proveído del 03 de marzo de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Anserma,

Caldas rechazó de plano las oposiciones presentadas por los señores Jorge Eliécer Agudelo Mesa y Jorge Antonio Zuluaga Espinal, dispuso que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas quien fuere el juzgado comisionado para la diligencia procediera a la entrega del bien inmueble que ocupa el señor Jorge Antonio Zuluaga Espinal, sobre el cual se presentó oposición en la entrega efectuada el 14 de enero de 2021, finalmente determinó que no era procedente la solicitud del abogado opositor de remitir por correo electrónico las notificaciones de esa providencia por lo que ordenó remitírsele de nuevo por secretaria el paso a paso para el acceso a los estados electrónicos.

Lo anterior fue fundamentado en que, primero, a través del auto fechado del 02 de febrero de 2021 se le indicó al señor Jorge Eliécer Agudelo Mesa que debido a la naturaleza del proceso y a la solicitud, debía actuar a través de representante judicial en virtud de principio de postulación, a lo establecido en el artículo 73 del código General del Proceso y al Decreto 196 de 1971. Empero, en aras de ofrecer garantías procesales, concedió término para presentar la petición por medio de profesional del derecho so pena de rechazo de la misma, no obstante guardó silencio

Resaltó que, en el caso de haber actuado con representación de un abogado, su oposición debía ser rechazada de plano en atención al artículo 309 del Código General del Proceso, pues si bien la sentencia no produce efectos directos en contra del opositor, si frente a quien aparece como vendedor, en ese caso el señor Álvaro Fernán García Escobar, quien incluso actuó en el asunto invocando su calidad de poseedor.

Y segundo, estableció que en el escrito de oposición presentado por el señor Jorge Antonio Zuluaga Espinal se señaló que *“en su momento se le contrató como administrador de la propiedad”*, lo que permite concluir que estuvo en calidad de tenedor a nombre de otra persona, en igual sentido en el proceso de pertenencia adelantado por la señora Luz Trujillo de Zuluaga, en diligencia de inspección judicial del 05 de agosto de 2012 afirmó ser el encargado de recaudar los arriendos, aserción que además fue confirmada en la declaración testimonial recaudada en el mismo trámite.

De otro lado, en la inspección judicial realizada dentro del proceso reivindicatorio el 31 de enero de 2012 intervino como administrador del inmueble objeto de la litis, en la que además en ningún momento de dicha diligencia ni de la demanda señaló ser poseedor de la totalidad o parte del mismo; consecuentemente, en el interrogatorio practicado en audiencia del 17 de marzo de 2017 que entre otras cosas señaló conocer la propiedad hace 30 años, administrarla a nombre de la señora Luz Trujillo de Zuluaga a quien siempre le había rendido cuentas como la dueña, sin hacer valer ningún derecho dentro del litigio judicial, todo esto basada en el artículo 309 del Código General del Proceso que dispone:

“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.

Así las cosas y dentro del término establecido el día 03 de marzo de 2021 el abogado del señor José Antonio Zuluaga Espinal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto antes referenciado, en el que estableció que la providencia emitida por la célula judicial aparentemente fue legal e injusta, pues la frase *“en su momento se le contrato como administrador de la propiedad”* tiene su desarrollo y aplicación dependiendo de su interpretación, violentando el principio que determina que cualquier duda se resuelve a favor del desfavorecido.

Si bien es cierto, el señor José Antonio Zuluaga Espinal en su momento actuó como administrador, también lo es que desde hace más de cinco años actúa como poseedor del inmueble, tiempo en el que tampoco le rinde cuentas a la señora Luz Trujillo de Zuluaga.

Narró que a su poderdante debió notificársele la demanda, vincularlo oportunamente como parte demandada para que defendiera en debida forma sus derechos y así evitar un vicio de nulidad –hecho que nunca sucedió–, en caso de ubicarlo como sujeto tenedor a nombre de una tercer persona, como equivocadamente lo señaló la juez *a quo*.

Finalizó su tesis narrando que para ser considerado sujeto procesal no es suficiente invocar su dicho ni tampoco conocer la existencia de la demanda, pues contrario a lo manifestado por el despacho judicial de primera instancia el señor José Antonio Zuluaga Espinal no es un tenedor del inmueble, por lo tanto la sentencia no produce efecto alguno contra él, en conclusión cumple todos los requisitos para presentar oposición sobre la propiedad que tiene en posesión y que prospere a su favor, esto en el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 306 inciso 2° del Código General del Proceso.

La Juez Civil del Circuito de Anserma, Caldas, en proveído del 13 de abril del año en curso, no repuso el auto fechado del 03 de marzo de 2021 y en su lugar concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo por estimar que quedó completamente establecido que el señor Jorge Antonio Zuluaga Espinal tenía pleno conocimiento del proceso reivindicatorio pues este se presentó como testigo, atendió la diligencia judicial realizada, firmó en la calidad de administrador del bien inmueble, siempre invocando esta calidad y nunca la de poseedor, por lo que no podrá ahora que se realizó la entrega de bienes conforme a las resultas del proceso, cambiar su versión para oponerse a la misma.

Señaló que el señor Jorge Antonio Zuluaga Espinal, no fue citado al proceso como parte, toda vez que, a lo largo del mismo invocó su calidad de administrador en nombre de la señora Luz Trujillo de Zuluaga, quien si actuó como demandada y contra quien tiene efectos la decisión; no siendo litisconsorte necesario, el administrador o tenedor del bien en nombre de un tercero, lo anterior en virtud al artículo 952 del Código Civil.

Por último estableció que, ahora que la acción reivindicatoria salió adelante no puede cambiar su calidad de tenedor a poseedor, más aún cuando ha tenido pleno conocimiento del proceso e incluso ha actuado al interior del mismo como administrador en nombre de la señora Luz Trujillo de Zuluaga.

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado; ello previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra los autos que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano, conforme lo enseña el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P., procede el despacho a desatarlo de fondo.

EL ASUNTO JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que se plantea, radica en discernir si está llamada a prosperar la oposición realizada por el señor José Antonio Zuluaga Espinal, a la diligencia de entrega de las áreas

correspondientes al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-13625 o si la misma debido ser rechazada de plano tal como lo dispuso el juzgado de primera instancia.

OPOSICIONES A LA ENTREGA

Dispone el artículo 309 –1 del C.G.P.: “El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”

El señor José Antonio Zuluaga Espinal formulo oposición que fuere presentada en el acto mismo de la diligencia de entrega de las áreas correspondientes al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-13625, oposición que fue acogida por la Juez comisionada para su práctica, y ahora es objeto de revisión vía recurso de alzada.

Establecen las disposiciones legales que norman la oposición mentada que si quien quiera ampararse con ella y evitar la prosperidad de esa diligencia debe alegar y demostrar siquiera sumariamente la posesión sobre el bien objeto de entrega pues así lo dispone el ordinal 2 del art. 309 Eiusdem.

Conforme con la norma transcrita, debe anunciar desde ya esta Sala Unitaria que la oposición presentada por el señor Jorge Antonio Zuluaga Espinal, debe ser rechazada y por lo tanto la decisión del Juez de primera instancia debe ser confirmada, por las razones que a continuación de indican:

Dentro del caudal probatorio arrojado en el expediente se puede establecer que el apartamento ocupado en calidad de tenedor por el señor Jorge Zuluaga Espinal y su esposa, se derivaba única y exclusivamente por la calidad de administrador del inmueble, donde la única poseedora del mismo era la señora LUZ TRUJILLO DE ZULUAGA, quien a cambio de su administración le permitió ocupar esta parte del inmueble en compensación

Lo anterior, debido a que esta plenamente probado al interior del proceso, que el señor Zuluaga ha declarado ser el administrador del inmueble, tal como se puede evidenciar la inspección judicial realizada el 31 de enero del año 2012 , donde en el sitio de la diligencia, fue éste quien atendió la misma como administrador del inmueble objeto de la Litis, quien firma además en tal calidad; lo mismo sucede con la prueba testimonial¹ donde al momento de preguntarle hace cuanto conoce el inmueble objeto de esta Litis, respondió que hace más de 25 o 30 años, siempre manifestó que él estaba ahí en propiedad de administrador, nombrado por el señor Marco Antonio Zuluaga (quien era su tío y QPD) y la señora Luz Trujillo, que lo habían nombrado hace más de 20 años y que por lo tanto, él no le rendía cuentas sino a ellos y eventualmente a la autoridad competente, que el predio es de LUZ TRUJILLO y que antes era de MARCO TULIO ZULUAGA quien fue quien le encargo que administrara el negocio cuando se fue a vivir a Armenia, y le dijo que le sirviera de administrador y le cobrara arriendos y estuviera pendiente de locales, quien cada mes venia por el dinero, que llevaba 21 años administrando el bien y que a él no le cobraban arrendamiento porque era el administrador, pero que sin embargo no se consideraba dueño simplemente administrador por orden de Marco Tulio y doña Luz; y agregó tajantemente que en el momento en que ella se lo pida, él le entrega la casa.

De las pruebas expuestas, se puede observar que al día hoy la parte apelante intenta ocultar

¹ En calidad de testigo en audiencia del 17 de marzo de 2014 (CD. Ubicado entre folios 150 y 151 del Cdo. 3)

o simplemente cambiar su versión de los hechos con el propósito de oponerse a la entrega del bien, entorpeciendo así el cumplimiento de una sentencia judicial, la cual resultó de un proceso largo y dispendioso donde lo que queda es dicha entrega cuya tenencia se deriva de la persona contra quien produce efectos la sentencia, es decir, la señora Luz Trujillo, quien supo y entendió que su obligación era entregar el inmueble, por lo que no resulta admisible que ahora sea el señor Jorge Antonio Zuluaga Espinal quien intente oponerse a última hora, con argumentos banales alegando una posesión que no tiene y diciendo además que no tenía pleno conocimiento del proceso, cuando se demostró en todo momento que éste se presentó como testigo y atendió la diligencia de inspección judicial, siempre invocando como administrador más nunca como poseedor.

Conforme a lo anterior, se confirma el auto mediante el cual **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, rechazó de plano la oposición contra la entrega ordenada en este proceso reivindicatorio. Sin costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, el día 3 de marzo de 2021; dentro de la demanda **REIVINDICATORIA**, interpuesta por la **ASOCIACIÓN HOGAR LA MERCED** a través de apoderado judicial en contra de los señores **LUZ TRUJILLO DE ZULUAGA, JORGE IVÁN ESCOBAR, MARÍA GLORIA MORALES, ÁLVARO FERNÁN GARCÍA ESCOBAR, PIEDAD TABORDA LOAIZA, CARMEN TULIA GIRALDO DE ZULUAGA, RAFAEL GIRALDO RESTREPO, MARÍA DEL CARMEN ARENAS MORALES, EVANGELINA GARCÍA BOHÓRQUEZ, MARCOS OLIVER SOLARTE, ÁLVARO JOSÉ SÁNCHEZ GARCÍA y MERARDO DE JESÚS RINCO BEDOYA.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Rad. 17042-31-03-001-2009-00151-05

Rad. Interno 7-013

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e4d9eadd6f508a97444692299943769625914901746f70eb0479bf10e38534

Documento generado en 03/05/2021 02:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**